



**PODER JUDICIAL  
DE NEUQUÉN**

NEUQUEN, 10 de Junio del año 2020

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: **"MUÑOZ PABLO DARIO C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** (JNQLA3 EXP 512480/2018) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado la Dra. **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1. Contra la sentencia que hace lugar a la demanda, interpone recurso de apelación la ART.

Cuestiona el pronunciamiento en tanto no ponderara la impugnación que, oportunamente, dedujera contra la pericia.

Sostiene que, conforme a los términos del decreto 49/2014, la lumbalgia post-traumática sin alteraciones clínicas, radiográficas ni electromiográficas no presenta incapacidad alguna, por lo cual no le asistió razón al perito en su dictamen.

Subsidiariamente se queja de que se procediera directamente a la sumatoria del factor edad y no se lo aplicara sobre el porcentaje de incapacidad, tal como se hace con los restantes factores. Cita jurisprudencia en apoyo de su posición.

En tercer lugar, se queja por la aplicación de intereses efectuada.

Indica que el magistrado, luego de aplicar el RIPTE a los salarios, calcula los intereses a tasa activa del Banco Nación conforme lo establece el segundo apartado del art. 11 de la ley 27.348 y, en este caso, en el que se transitó la

etapa administrativa, desde la contingencia hasta la fecha del dictamen de la Comisión Médica, fija el VIB en \$19.748.

Dice que, conforme al resultado de la fórmula y, agregado al cálculo la suma prevista en el artículo 3 de la ley 26.773, arriba a un monto de \$142.868,76.

Sobre dicha suma, a su vez, ordena que se apliquen intereses a la tasa activa del Banco Nación Argentina, desde la mora (28/12/2017) y hasta su efectivo pago, conforme el apartado 3, art. 11 ley 27.348.

Entiende que, de este modo, se calculan intereses dos veces, y que ello no tiene que ver con la capitalización de intereses.

Dice que, en el caso, no se capitaliza, sino que se pretende capitalizar intereses en febrero de 2018 y aplicar nuevos intereses, no a partir de allí, sino retroactivos a diciembre de 2017.

Sustanciados los agravios, son contestados en hojas 116 y ss.

**2.** Ahora bien, en punto al porcentaje de incapacidad determinado, el agravio no podrá prosperar en tanto es claro que la lumbalgia establecida encuentra correlato en la evaluación clínica y en los estudios realizados a los que hace concretamente referencia el perito.

De allí que, en orden a los términos del dictamen y de la aclaración efectuada en hojas 85, tal agravio carece de correlato en las constancias de la causa.

**2.1.** Tampoco le asiste razón a la demandada recurrente en punto a la queja por la aplicación de los factores de ponderación por cuanto considera erróneamente el factor edad.

Tal como hemos sostenido en otras oportunidades, "...el Baremo 659/1996 que corresponde utilizar para evaluar las incapacidades derivadas de accidentes de trabajo, en sus

fundamentos establece: "Los tres factores que manda incorporar la Ley son: la edad, el tipo de actividad y las posibilidades de reubicación laboral. La edad es un factor perfectamente determinable y no necesita la generación de ninguna variable adicional a los fines de incorporarlo como factor de ponderación."

"Seguidamente, el Decreto 659/96 que aprueba el Baremo señala el procedimiento para aplicar los factores de ponderación. Así indica que una vez determinada la incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades laborales, el porcentaje fijado se incrementará en el porcentaje que surja de la aplicación de los factores de ponderación."

"Luego desarrolla los factores: 1. Tipo de actividad"; 2. Posibilidades de reubicación laboral"; y "3. Edad."

"Así, en las tablas de los dos primeros incorpora la columna "Rango del valor del factor" mientras que en el último, solo se indica: "Sumar a los porcentajes que resulten del paso 1 y 2."

"De manera que, interpreto que los factores de ponderación: "recalificación laboral" y "dificultades para la realización de la tarea habitual" se computan sobre el porcentaje de la incapacidad, mientras que el factor "edad" se debe sumar en forma directa."

"Veamos, el baremo hace una distinción, pues para el "Tipo de actividad" (1) y para las "Posibilidades de reubicación laboral" (2), incorpora la columna "Rango del valor del factor", vale decir, que se deben calcular el porcentual que arroja cada factor del porcentual de incapacidad establecido. Mientras que para el factor edad, expone: "Sumar a los porcentajes que resulten del paso 1 y 2."

"Consecuentemente, interpreto que corresponde sumar directamente el factor de ponderación edad (1,67), tal como se hizo en la anterior instancia, pues no corresponde hacer disquisiciones que la norma no marca, pues como se establece en los fundamentos del Decreto 659/1996, la edad es un factor perfectamente determinable y no necesita la generación de ninguna variable adicional, -como los otros dos factores- a los fines de incorporarlo como factor de ponderación." (cfr. entre otros, Sala I, "GELDRES DIEGO RAUL ALBERTO C/ PREVENCIÓN ART S.A S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" JNQLA6 EXP 509237/2016).

**3.** En cuanto a la crítica que se realiza en punto al cálculo de los intereses, entiendo que asiste razón a la recurrente, conforme a los términos que seguidamente expondré.

**3.1.** En efecto, la cuestión planteada exige abordar el tratamiento del artículo 12 de la L.R.T, a la luz de la reforma introducida por la ley 27.348.

Dispone el artículo 12:

*"Ingreso base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio:*

*1°. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables).*

2°. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.

3°. A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación...".

**3.2.** El primer párrafo no ha generado grandes conflictos: se aplica el índice RIPTE como mecanismo de actualización de los salarios, hasta la fecha del accidente o de la primera manifestación invalidante.

Sostiene, por caso, Javier Nagata:

"En segundo lugar, debe señalarse que a los fines de evitar los efectos de la inflación sobre los términos de las fórmulas indemnizatorias del sistema de riesgos del trabajo, la ley 27.348 si bien ha mantenido el sistema de considerar el promedio de las remuneraciones del año anterior a la primera manifestación invalidante, desechando la sustitución lisa y llana de este promedio por la regla del art. 208 de la LCT, como lo prevé el dec. 1694/2009 para los supuestos de incapacidad laboral temporaria, ha introducido un mecanismo de actualización consistente en aplicar la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) de cada uno de los montos que se considere a los efectos de la determinación de dicho promedio.

Como es sabido, el mecanismo de ajuste sobre las prestaciones sistémicas fue incorporado por la ley 26.773, existiendo una larga polémica –todavía no acallada– sobre su forma de aplicación y los términos donde este índice de ajuste debía aplicarse.

La ley 27.348 lo ha incorporado ahora, para actualizar los montos salariales que se van a considerar para determinar el promedio de las remuneraciones que van a conformar dicho ingreso mensual base. Así lo establece la norma en cuestión, al determinar que "los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)". Es decir que deberá tomarse cada monto en cuestión y aplicar la variación del índice RIPTE entre el período a actualizar (mes en el que se devengó la remuneración a actualizar) y el período al que se quiere actualizar. Así, por ejemplo, si el monto a actualizar correspondiera al mes de mayo de 2016 y se pretende actualizar a mayo de 2017, se debería tomar los índices RIPTE correspondientes a ambos meses y dividir el del último período a considerar por el del período anterior (período originario) y el coeficiente obtenido multiplicarlo por el monto salarial que se va a actualizar... Sin embargo, el nuevo texto, en otro caso de imprevisión legislativa, ha omitido señalar hasta qué momento se debe aplicar esta actualización.

Para una postura, la actualización mediante la aplicación de la variación del índice RIPTE deberá aplicarse hasta el momento de la primera manifestación invalidante. A partir de esa fecha deberá seguirse el procedimiento de ajuste establecido en el actual art. 12.2 de la ley 24.557, es decir, aplicar la tasa activa hasta la fecha de liquidación de la indemnización.

Tal es la posición de Mario Ackerman, quien sostiene que "para la determinación del valor del ingreso base... se deberán considerar todas las sumas devengadas mensualmente por el trabajador en el año anterior a la primera manifestación invalidante -o el tiempo trabajado si fuera menor- y, luego de actualizarlas desde cada mes hasta la fecha de esta última, se deberá determinar su promedio dividiendo el total obtenido por 12 -o el número de meses transcurridos si el período considerado fuera inferior a un año-...", aclarando que los intereses previstos en el art. 12.2 (tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina) "no suponen una compensación por mora ni cumplen una función punitiva, ya que sólo parecen destinados a sustituir al RIPTE como mecanismo de actualización del valor del ingreso base".

En otra posición se ha sostenido que no debería aplicarse esta limitación temporal, esto es que la actualización a través de la aplicación de la variación del índice RIPTE debe realizarse más allá de la primera manifestación invalidante hasta el momento de la liquidación de la indemnización, acumulándose así esta actualización con la tasa activa establecida en el art. 12.2 de la ley 24.557.

Es la postura de Formaro: "...la ley impone que los salarios se actualizarán 'mes a mes' sin colocar una fecha de corte".

En nuestra opinión, la postura de aplicar la variación del índice RIPTE hasta el momento de la primera manifestación invalidante parecería ser la que más se ajusta a la intención de quienes pergeñaron la norma. Por otro lado, esta última interpretación resulta congruente con la solución que el art. 17 bis de la ley 26.773 (art. incorporado por la ley 27.348), que establece que la actualización de sumas fijas y montos mínimos a través de la variación del índice RIPTE

*debía también realizarse hasta el momento de la primera manifestación invalidante...*" (cfr. LA REFORMA DE LA LEY 27.348 AL RÉGIMEN DE "PRESTACIONES DINERARIAS" DEL SISTEMA DE RIESGOS DEL TRABAJO, Nagata, Javier Publicado en: RDLSS 2017-24, 2488).

Coincido con tal posición, entendiendo, además, que el cálculo a dicha fecha, se confirma desde la preceptiva del segundo apartado, en tanto dispone que, desde la fecha de la primer manifestación invalidante, el monto del ingreso base (actualizado por RIPTE hasta ese momento, aclaro) devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.

**3.3.** Justamente, es este segundo apartado, el que ha suscitado mayores dudas interpretativas.

En efecto, la tasa de interés activa, se devenga desde la fecha de la primer manifestación invalidante hasta el momento de la liquidación.

Es claro que, siendo que la prestación dineraria indemniza incapacidades definitivas, entre la primer manifestación invalidante hasta la fecha de su determinación y, consiguiente liquidación- transcurrirá un lapso de tiempo que puede extenderse en años.

En el contexto económico actual, el sólo transcurso del tiempo determina un deterioro de la reparación, motivo por el cual, haciéndose eco de las críticas, se dice, el legislador estableció un mecanismo de actualización.

En rigor y remitiéndonos al punto anterior, acudió a dos mecanismos: para el primer periodo (determinación del IBM al momento de la primer manifestación invalidante) eligió al índice RIPTE; para el segundo, acudió a la tasa activa de interés.

La elección de la aplicación de una tasa de interés, abandonando el sistema por índice de actualización, no es, según interpreto, una cuestión menor o inconsecuente. Explicaré cual es la trascendencia, según mi entender.

**4.** Según indica el mismo Nagata, "...Además de esta actualización mediante la aplicación de la variación del índice RIPTE, la nueva norma establece que el "monto del ingreso base" devengará un interés equivalente al "promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina", fijándose ahora, a diferencia de lo ocurrido en el párrafo anterior, el período en el cual éste se aplicará: entre la primera manifestación invalidante hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación del acuerdo al que puedan haber llegado las partes.

La aplicación de dicho interés -de conformidad con el texto en cuestión- recae únicamente en el ingreso mensual base, por lo que no corresponde su aplicación a las sumas fijas que el régimen de riesgos del trabajo prevé para los supuestos de incapacidades superiores al 50%...".

Ahora, ¿cuál es la función de este interés?

Sobre la base de que el mismo se aplica sobre el IBM (uno de los componentes de la fórmula), se ha sostenido que solo se traduce en un mecanismo de actualización o un mecanismo de indexación sui generis.

No concuerdo con tal tesis en su totalidad, según las razones que intentaré explicar.

**4.1.** Como sostienen Dania y Clément: "...Si se considera que el inc. 2º del nuevo art. 12 de la ley 24.557 establece básicamente un procedimiento sui generis de indexación del ingreso base para evitar que los efectos de los procesos inflacionarios afecten desfavorablemente la cuantía

del monto del mismo, surge la cuestión acerca de la tasa de interés accesoria al capital de condena destinada a retribuir la privación de uso del capital, toda vez que "el derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional" (ley 26.773, art. 2°).

En todo caso, según el criterio sentado en la jurisprudencia de la Corte, sobre un capital reajustado en función de la depreciación monetaria, corresponde aplicar la tasa de interés puro (Fallos 295:86; 296:115; 303:1801; 312:2081; 312:1868; 314:1467), debiendo siempre los jueces adecuar la tasa de interés para prevenir el efecto contrario del enriquecimiento sin causa (Fallos 305:2088; Cód. Civ. y Com. ley 26.994, art. 771)..." (cfr. EL PROBLEMA DE LOS INTERESES EN LA LEY COMPLEMENTARIA SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO, A TRAVÉS DEL ESPEJO, Dania, Roberto Clément, Mariana Publicado en: RDLSS 2018-2, 118).

**4.2.** Ahora, en dicha línea y como es sabido, la posición jurisprudencial mayoritaria, disponía que "para establecer el momento a partir del cual comienzan a correr los intereses, cabe estar a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 26.773 que expresamente dispone: 'El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación adecuada de la enfermedad profesional...'" (C. Nac. Trab., sala 10ª, sent. 19/03/2015, "De León, Maximiliano Andrés c. Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/ accidente – Ley especial").

Tal tesitura fue uniforme en el ámbito local, a partir de la regla sentada por el TSJ en autos "Mansur".

En efecto, sostuvo allí el Tribunal "...a la luz de la reciente sanción de la Ley 26.773 (Régimen de ordenamiento de

la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) exige que sea reexaminado.

*En efecto. En el Art.2º, párrafo 3ro., se dispone:*

*"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional".*

*La primera aproximación permite aseverar que el nuevo precepto no modifica la doctrina elaborada por este Tribunal en orden a que, según el Art. 44 de la Ley 24.557, la mora se produce desde que cada prestación debió ser abonada o prestada.*

*No sucede lo mismo cuando debe precisarse el momento en que deben pagarse las reparaciones dinerarias. Y en particular, la aquí reclamada.*

*En efecto. El mentado decreto reglamentario prescribe que debe ser desde la fecha en que la Comisión Médica emite su dictamen, mientras que la nueva ley sienta, a modo de principio general- que se computará desde que sucede el hecho lesivo, sin importar el momento en que se determine la procedencia y alcance de la reparación...la flamante respuesta dada por el legislador no puede desatenderse, pues hacia allí es que intenta conducirse el desenlace del conflicto. Nótese que el título dado a la ley alude al ordenamiento del sistema resarcitorio.*

*Considerando ello, parece adecuado un cambio en la doctrina de la Sala que se encolumne con la reciente solución legislativa.*

*Y así, pues, que en casos como el presente se fije como inicio del cómputo de los intereses el día en que sucedió el accidente de trabajo..."*

*De lo transcripto y de la normativa aplicable en la especie surge, con claridad, que independientemente del tiempo transcurrido para la determinación de la incapacidad en sede administrativa, los intereses se deben desde la fecha del accidente..."* (cfr. "SANCHEZ BRAIAN OSCAR C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA2 EXP 501110/2013).

5. Ahora, el dilema que se plantea, se entronca con el agravio aquí deducido.

Es que, evidentemente, la solución propuesta en la instancia de origen supone la aplicación de intereses en un período que se superpone.

Y, de allí, que algunos sectores sostengan que el mentado artículo 2 de la ley 26.773 ha quedado implícitamente derogado.

La respuesta al dilema, encuentra -a mi entender- otra solución interpretativa.

**5.1.** En efecto, como desde siempre ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *"la primera regla de interpretación de un texto legal es la de asignar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya fuente inicial es la letra de la ley y, en tanto la inconsecuencia del legislador no se supone, la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el criterio que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos"*.

Y este razonamiento me lleva a retomar el trabajo de Dania y Clément en cuanto aluden al debate suscitado en el ámbito legislativo.

Al respecto, citan a la inserción solicitada por la Diputada Martínez, y señalan:

*"...acierta en identificar el problema que el inc. 2° trataba de solucionar: "En forma coordinada con la aplicación*

de plazos para la resolución del siniestro, la iniciativa viene también a corregir el detrimento patrimonial que se genera en el sistema vigente. En la actualidad un trabajador siniestrado, cuya incapacidad se fija pasados dos años del siniestro, en instancia administrativa no devenga interés alguno. Su indemnización se determina sobre la base de los números nominales a la fecha de accidente, lo que inexorablemente termina en una acción judicial.

"Con esta reforma el pago de la obligación en favor del trabajador devengará intereses (tasa activa Banco Nación), desde la fecha del siniestro o de la primera manifestación invalidante en el caso de enfermedades profesionales.

"Respecto al monto indemnizatorio se prevé una modificación en la forma de calcular el ingreso base, estableciendo que '[a] los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados por el trabajador -de conformidad con lo establecido por el art. 1° del Convenio 95 de la OIT- durante el año anterior a la primera manifestación invalidante o en el tiempo de prestación de servicio, si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)'. La base de remuneración para efectuar el cálculo de la indemnización establece que la referencia será lo normado por el Convenio 95 de la OIT, es decir, 'la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional'. En este sentido la base será integrada por los conceptos remunerativos y no remunerativos, implicando un nuevo engrosamiento del monto indemnizatorio final.

*"El trabajador, también gozará del beneficio de actualización salarial por el índice RIPTE. Esa medida representa un recaudo más, a fin de mantener a salvo la garantía de indemnidad que el siniestro provoca en su vida laboral".*

*Y, agregan más adelante en nueva cita: "Cuando el senador Solanas se quejó de "las indemnizaciones que terminan pulverizadas por el proceso inflacionario", la senadora Negre de Alonso lo interrumpió para aclararle que "con respecto al tema de la inflación, se incorpora expresamente el índice RIPTE. Es decir, actualizar mes a mes por el índice RIPTE". En el mismo sentido, señaló el senador Martínez (AA): "El mecanismo de la actualización a través del RIPTE también es importante, porque en procesos como el que vivimos, tenemos una inflación importante y se debe garantizar el mantenimiento de lo que tiene que ser la gratificación que tiene que tener el trabajador cuando está haciendo estas cuestiones".*

*Yendo a las inserciones, la solicitada por la senadora Crexell dice al respecto: "El art. 11 del proyecto de ley sustituye el art. 12 de la ley 24.557, relativo al cálculo del valor del ingreso base que se aplica para fijar las prestaciones, introduce una mejora al contemplar la aplicación de intereses desde la primera manifestación invalidante hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, por la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Asimismo, para el caso de mora en el pago de la indemnización, se prevé la aplicación de la misma tasa hasta el momento de la efectiva cancelación. Con relación a este último supuesto (existencia de mora), se estima que debería preverse la aplicación de una tasa de interés mayor a la prevista para el primer supuesto, ya que se trata de un caso de incumplimiento. De lo contrario, la ART obligada al*

*pago podría especular con la aplicación de esa tasa (que hoy en día incluso es negativa frente a la inflación) y dilatar el pago frente a la realización de inversiones financieras. En función de lo expuesto, considero que se debería prever para el supuesto de mora la aplicación de la tasa indicada más un 50 %, hasta el momento del efectivo pago". Pero más adelante resalta que, "relativo al cálculo del valor del ingreso base que se aplica para fijar las prestaciones... resultaba objetable el proyecto en cuanto no preveía la aplicación de una tasa de interés mayor o agravada para los casos de incumplimiento en el pago de las prestaciones. Con la última modificación introducida se contempla que a partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el art. 770 del Cód. Civ. y Com., acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina hasta la efectiva cancelación. Se mantiene la misma tasa de interés, pero se contempla la capitalización de ellos como efecto de la mora. Se estima que ello constituye una solución adecuada para superar la objeción que se planteara, exclusivamente con relación a esta cuestión".*

**6.** *Nótese, entonces, a partir de las transcripciones efectuadas del debate parlamentario, que cabe concluir con dichos autores, que el Poder Legislativo leyó al precepto "como una regulación que siguiendo, al Código Civil y Comercial, tiende a unificar las tasas de los intereses compensatorios y moratorios accesorios al capital en todas las jurisdicciones" y desde tal entendimiento, interpretar que el recurso de acudir a la tasa activa, cumple una doble finalidad: la propia del interés (compensar la privación del uso del dinero) y contrarrestar los efectos de la inflación.*

**6.1.** Adviértase aquí, que la función de la tasa activa con relación a la depreciación del valor de la moneda, ya había sido reconocida por nuestro Tribunal, al indicar en Alocilla:

*"Ahora bien, abandonado el régimen de convertibilidad cambiaria y, ante el cambio de escenario económico que se produjo a partir de ello, la fijación judicial de los intereses volvió a adquirir especial gravitación, por cuanto esta decisión debe compatibilizar dos directivas que aún se mantienen vigentes: por un lado, la prohibición de recurrir a cláusulas de ajuste y mecanismos de actualización; por el otro, mantener incólume el contenido económico de la sentencia. En este marco, el interés además de reparar el daño producido por la mora, adquiere también la función de salvaguardar el valor del capital adeudado contra la inflación.*

*En otros términos, en el contexto económico actual, corresponde aplicar una tasa de interés que contemple la expectativa inflacionaria y no sólo que compense la falta de uso del dinero: Si la tasa de interés aplicada se encuentra por debajo de la línea trazada por la evolución de la inflación incumplirá el mandato legal de mantener incólume la condena y lesionará la garantía constitucional al derecho de propiedad, amén de colocar al deudor moroso en mejor situación que la del cumplidor; por encima de aquel índice, será preciso advertir en qué medida el paliativo "interés" deja de cumplir esa función para convertirse en una distorsión del correcto sentido de la ley. (cfr. Acuerdo 21/04 del Registro de la Secretaría de Recursos Extraordinarios Civil)..."*

**6.2.** Considero entonces, que el recurso de acudir a la aplicación de una tasa de interés activa, no sólo da respuesta a la depreciación producto del proceso inflacionario, sino que, además, contempla la idea de un

capital adeudado (generador de un interés) y, al ordenar su cálculo desde la fecha de la primer manifestación invalidante, armoniza al inciso 2 del artículo 12, con las previsiones del artículo 2 de la ley 26.773, en cuanto establece que "el derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional".

Luego, tal como surge del precepto y de las transcripciones parlamentarias, producida la mora, conformará el capital, que devengará intereses, ahora sí, claramente, de carácter moratorio.

Es que, debe notarse que, más allá de lo cuestionable que sea la aplicación de intereses sobre uno de los elementos de la fórmula, en la práctica, el resultado matemático es el mismo.

Al mismo resultado arribamos, si calculamos la prestación, aplicando la fórmula en base a un IBM actualizado por RIPTE a la fecha del accidente, y sobre su resultado, aplicamos intereses a la tasa activa hasta el momento de la liquidación. De producirse la mora, esos intereses se capitalizarían y el capital así determinado, devengaría intereses a igual tasa. Idea que, como se ha visto, fue la tenida en miras por el legislador, conforme surge de las expresiones vertidas en el debate.

7. Tenemos entonces que, de una interpretación armónica de los textos legales (ley 26.773, art. 2 y art. 12 modificado por la ley 27.348) y teniendo en cuenta como fuente de interpretación a la intención del legislador, debemos entender que la fijación de los intereses compensatorios, mediante el recurso de aplicar una tasa activa, cumple la doble función de compensar por la privación del uso del capital y actualizar la suma adeudada.

De allí que, desde la primer manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, los intereses que se computen serán compensatorios.

La suma así determinada, producida la mora, se constituirá en un capital (art. 770 -entiendo, encuadrable en el inciso d) del Código Civil- por remitir a aquél, el inc. 3° del art. 12 -en la redacción de la ley 27.348-) que devengará intereses al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (cfr. en este sentido: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 3/10/2019, Autos "González Carlos Alberto C/ Experta ART. S.A. s/ Acción de Amparo" causa 13052/2019, Sentencia 94061).

**8.** Ahora, ¿cuándo debe entenderse que se produce la mora?

Como señalara la Dra. Clérici, "...la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Mendoza coloca el momento de inicio del cómputo de los intereses, en principio, en la fecha del dictamen de la Comisión Médica y, ante la ausencia de ella, habrá que determinar en cada caso en qué fecha la aseguradora entró en mora y se le hizo exigible la obligación (Sala 2°, autos "Ponce c/ Asociart ART", 29/8/2005, Lexis n° 16/16450)..." (cfr. autos "DIAZ ADOLFO RUBEN C/ EXPERTA ART S.A. S/ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART", JNQLA1 EXP N° 512611/2018).

Entiendo que el conocimiento de la incapacidad y la consecuente consolidación del daño, se produce con la intervención de la Comisión Médica.

La sentencia judicial, tiene efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen y, por ello, juzgo que el cómputo de los intereses no puede comenzar con la

determinación por parte del órgano jurisdiccional de la incapacidad padecida por el/la damnificado/a y su consecuente derecho indemnizatorio, cuando, la definitividad de la incapacidad ha quedado determinada a partir de la intervención requerida a la Comisión Médica.

De allí que, como regla, cuando aquélla haya intervenido, la capitalización e inicio del cálculo de los intereses de tipo moratorio deberá establecerse a dicha fecha.

Por igual carácter declarativo, cuando no se haya transitado por las Comisiones Médicas, de proceder la demanda, ello importará el reconocimiento del derecho a la fecha de interposición de la misma, correspondiendo entonces el cálculo de los intereses moratorios en la forma prevista por el inciso 3° del artículo 12 (según texto de la ley 27.348) desde la fecha de la promoción.

**9.** Traídas estas consideraciones al caso analizado, entiendo que el IBM actualizado por RIPTE asciende a \$19.693.58, debiéndose aplicar intereses desde la fecha del accidente (28/12/2017) hasta la fecha del dictamen de Comisión (02/02/2018) a la tasa activa del Banco Nación, tal como lo consigna el magistrado.

Estos intereses cumplen la doble función ya aludida.

El resultado de la fórmula, tal como lo indica el Sentenciante, asciende a \$119.057,30. A ello, debe adicionarse la suma de \$23.811,46 (art. 3 de la ley 26.773), por lo que el monto total a dicha fecha asciende a \$142.868,76.

Esta suma constituye el capital adeudado que devengará intereses a la tasa activa del Banco Nación desde la fecha del Dictamen de Comisión (02/02/2018) hasta el efectivo pago.

**10.** Si bien no ha sido motivo de agravios, ni planteo de las partes, la irrupción del Decreto 669/19 exige en orden

a su cláusula de entrada en vigencia, analizar su aplicación al caso.

Por ello, debo aclarar que no he utilizado los parámetros allí contenidos en tanto entiendo que el mismo es inconstitucional.

Comparto en este sentido, la posición sostenida por la Cámara Laboral de Cipolletti en cuanto ha indicado:

*"He de dar cuenta que a los fines de determinar el presente rubro tuve en consideración que se ha dictado el Decreto de Necesidad y Urgencia N°669/2019, modificando la forma de calcular el IBM impuesto por el artículo 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo.*

*Al respecto, la Constitución Nacional ha establecido en forma clara y precisa la doctrina de la separación de las funciones de gobierno, característica fundamental del sistema republicano que prevé en su artículo 1ro., la clásica doctrina de la división de los poderes del Estado, concebida como una de las técnicas más eficaces para la defensa de las libertades frente al abuso que se pudiere gestar de la concentración del poder. Ello guarda estrecha relación con la delegación de funciones legislativas en el órgano ejecutivo, que consiste en la asunción de parte de éste de atribuciones que la Constitución reserva al Poder Legislativo, a través del dictado de decretos de necesidad y urgencia como el particular.*

*Con meridiana claridad, el artículo 99 CN, en su parte pertinente, establece que el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Como excepción a dicho principio, la propia Constitución faculta al Poder Ejecutivo a dictar decretos de necesidad y urgencia bajo determinadas condiciones, tales como presentar circunstancias excepcionales que tornen imposible seguir con los trámites ordinarios para*

la sanción de las leyes, no pueden versar sobre materias de índole penal, tributaria, electoral; deben ser decididos en Acuerdo General de Ministros y refrendados por éstos conjuntamente con el Jefe de Gabinete de Ministros, debiendo éste someterlo a consideración de una Comisión Bicameral Permanente, la cual, dentro del plazo de diez días elevará un dictamen al plenario de cada una de las Cámaras del Congreso de la Nación.

De acuerdo a dicho plexo constitucional, como principio, los decretos de necesidad y urgencia se encuentran prohibidos, la norma es contundente, en ningún caso el Poder Ejecutivo puede emitir disposiciones legislativas, bajo pena de nulidad absoluta e insanable; la excepción estaría dada frente a una imposibilidad funcional por parte del Poder Legislativo para desempeñarse como tal, en casos de extrema necesidad.

En el particular, estando en funciones el Congreso al momento de su dictado, artículo 63 de la Constitución, el Poder Ejecutivo se ha excedido e incumplido con el procedimiento indicado por la Carta Magna que lo habilita para su dictado, no pudiendo provocar ningún efecto desde su pronunciamiento que me aparte de liquidar la indemnización por incapacidad parcial y permanente en autos de acuerdo al sistema y procedimiento previsto por el artículo 11 de la ley 27.348 (modificatorio del art. 12 de la LRT N°24.557), no advirtiéndose la excepcionalidad o urgencia en la modificación de dicho artículo de la ley mencionada, sin el procedimiento parlamentario correspondiente, deviniendo por ello inaplicable al caso de autos.

Por demás, el decreto en cuestión establece en su artículo 3ro. Que: "las modificaciones dispuestas en la presente norma se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación

*invalidante”, que por aplicación del Código Civil y Comercial rige después del octavo día de su publicación oficial (30 de septiembre de 2019), es decir a partir del 9 de octubre de 2019, en consecuencia, en caso de un infortunio acaecido con anterioridad a esa fecha, pendiente el pago de su indemnización, la norma resultaría de aplicación, modificando el sistema de cálculo de la misma establecido por la ley 27.348; colisionando ello con el artículo 7 de ese cuerpo legal -CCC-, en lo atinente al tema de la irretroactividad de las leyes y a la vigencia temporal de ésta. En efecto el mismo dispone que, a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.*

*Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Demás está decir que las prestaciones que otorga a los siniestrados por un infortunio laboral la Ley de Riesgos del Trabajo tiene su basamento en la Seguridad Social, de neta naturaleza alimentaria y con amparo constitucional, art. 14 bis, no pudiendo afectarse derechos adquiridos a tenor de una legislación anterior...” (cfr., entre otros, “Geldres Alejandra del Carmen c/ Cooperativa de Seguros Limitada S/ Accidente de Trabajo” Sentencia 344, 16/12/2019, Expte. C-4CI-18318-L2018. Ver en igual sentido, dictamen del Ministerio Público Fiscal en autos “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal C/ Estado Nacional Poder Ejecutivo Nacional S/ Acción de Amparo” Dictamen 54.576, Expte. CNT 36004/2019).*

**11.** Por las consideraciones expuestas, propongo al Acuerdo, hacer lugar parcialmente al recurso de apelación, determinándose las sumas adeudadas de conformidad a lo

expuesto en el considerando 9, confirmando el pronunciamiento de grado en punto al porcentaje de incapacidad.

Atento a la forma en que se resuelve y dado, además, la ausencia de antecedentes uniformes en punto a la forma en que debe interpretarse el alcance del art. 12 según ley 27.348, entiendo que las costas de la Alzada deben imponerse en el orden causado. **MI VOTO.**

El Dr. **Jorge D. PASCUARELLI** dijo:

Adhiero al voto que antecede respecto al punto 2 aunque disiento por los restantes referidos a la apelación de la demandada en relación con los intereses.

Las cuestiones planteadas por la recurrente refieren a que se presenta una doble actualización porque se actualiza el ingreso base mediante RIPTE, intereses conforme el art. 11 ley 27.348 y también intereses a la tasa activa del BNA desde la fecha del siniestro.

En la sentencia se actualizó el IB con RIPTE hasta la fecha del accidente (28/12/17; cfr. art. 12 inc. a) ley 24.557 mod. ley 27.348), luego desde esa fecha hasta el dictamen de la Comisión Médica (02/02/18) se aplicaron intereses tasa activa del BN (cfr. inc. b) y determinó un valor de \$ 19.748,26. Posteriormente se establecieron intereses sobre el monto de condena a partir de la fecha del accidente conforme la tasa activa del BNA.

**1.** En ese marco entiendo aplicable lo expresado por la Dra. Clérici en un supuesto similar donde sostuvo que: *“La primera queja de la demandada refiere a la existencia de una doble potenciación de la deuda, la que no encuentro configurada.”*

*“En efecto, de acuerdo con la redacción del art. 12 de la LRT, otorgada por el art. 11 de la ley 27.348, para la determinación del valor del ingreso base mensual, se deberán considerar todas las sumas devengadas mensualmente por el*

trabajador en el año anterior a la primera manifestación invalidante -o el tiempo trabajado si fuere menor- y, luego de actualizarlas mes a mes hasta la fecha de esta última (primera manifestación invalidante), se deberá determinar su promedio, dividiendo el total obtenido por doce -o el número de meses transcurridos si el período considerado fuere inferior a un año- (cfr. Ackerman, Mario E., "Ley de Riesgos del Trabajo comentada y concordada", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2017, pág. 364)."

"De lo dicho se sigue que la actualización del ingreso base mensual se hace hasta la fecha de la primera manifestación invalidante, y no alcanza al período posterior a ella, por lo que no existe actualización contemporánea con la aplicación de intereses sobre el capital de condena, en tanto éstos últimos corren a partir de la fecha de la primera manifestación invalidante o de acaecimiento del accidente de trabajo."

"Cuando esta Cámara de Apelaciones ha adecuado la tasa de interés a aplicar, en el entendimiento que se hacía sobre un capital actualizado, lo fue porque se aplicaba sobre el capital de condena el índice RIPTE hasta la fecha de la sentencia, por lo que si se computaba el interés desde la fecha del hecho dañoso o de la primera manifestación invalidante de la enfermedad de acuerdo con la tasa activa, se producía una doble potenciación de la deuda (cfr. "Zuain c/ Prod. Frutas Arg. Coop. Seg.", expte. n° 426.862/2010, sentencia del 23/9/2014, entre muchos otros), pero este no es el supuesto de autos, conforme se precisó."

"En autos, el interés que el juez de grado manda liquidar de acuerdo con la tasa activa del Banco Provincia del Neuquén corre desde la fecha de la primera manifestación invalidante, momento en que cesó la actualización por índice RIPTE, tal como lo prevé la manda legal de aplicación."

*"En cuanto a los intereses que se aplican sobre el ingreso base mensual, va de suyo que la misma ley los capitaliza, al integrarlos a la base de liquidación, por lo que se trata de anatocismo legalmente autorizado."*

*"Por lo dicho, es que entiendo que no existe una doble potenciación de la deuda a cargo de la demandada", (Sala II en autos "DIAZ ADOLFO RUBEN C/ EXPERTA ART S.A. S/ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART", JNQLA1 EXP N° 512611/2018; Sala I, autos "AGUILAR GOMEZ VICTOR ANDRES C/ GALENO ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA1 EXP N° 511575/2017).*

**2.** A diferencia de otros precedentes de esta Sala, en el presente el Juez actualiza el IB desde la fecha del accidente a la del dictamen de la Comisión Médica con la tasa activa del BNA.

Al respecto, corresponde considerar la procedencia de los intereses desde la fecha del accidente teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 2 ley 26.773 y la doctrina judicial del Tribunal Superior de Justicia establecida en autos *"Mansur, Lian c/Consolidar ART s/Accidente de trabajo con ART"*, Expte. N° 13/12, Ac. N° 20/13, del T.S.J.

En sentido similar se sostuvo: *"En el caso, se agravó la actora por la fecha a partir de la cual se ordenó la aplicación de intereses en la sentencia de anterior instancia. Con respecto a la fecha de comienzo de cómputo de los intereses de los créditos derivados de accidentes de trabajo, con el voto mayoritario en su actual integración del Dr. Miguel Angel Pirolo y el Dr. Víctor A. Pesino, la Sala ha sostenido que la actualización del valor de la reparación al consolidarse el daño (por ejemplo, al momento de otorgarse el alta médica o cumplirse el año del infortunio) estaba garantizada por el mínimo imperativo vigente en ese momento y, por eso, recién allí debían comenzar a devengarse los intereses. De conformidad a la doctrina que emerge del fallo*

"Aiello" (CSJN), cabe abandonar la postura asumida hasta el presente por la mayoría de esta Sala, con relación a los pisos indemnizatorios y, en consecuencia, cobra relevancia la disposición contenida en la ley 26.773, en cuanto establece que "El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso...", por lo que debe adecuarse a ello la solución con respecto al inicio del cómputo de los accesorios. Por todo ello, se propicia fijar un nuevo criterio según el cual los intereses deben calcularse desde la fecha del accidente", (CNTrab., Sala II, Sent. Def. 114.636 del 7/10/2019 Expte. N°75.026/2016 "Areco, Francisco Javier c/ Caminos Protegidos ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial", Pirolo-Pesino; Sent. Def. 114.625 del 3/10/2019 Expte. N°33.730/2014 "Valenzuela, Nelson Gustavo c/ QBE Argentina ART S.A. (Hoy Experta ART S.A.) s/ Accidente - Ley Especial", Pirolo-Corach; Sala VIII, Expte. N° 14.595/2016/CA, Sent. Def. del 07/10/2019 "Ibarra, Braian Germán (1253) c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial", González-Pesino).

Sostiene Machado que: "[...] en punto al comienzo del cómputo de los intereses, corresponde estar como dies a quo a la fecha del hecho generador de la responsabilidad, tal como lo ha consentido -incluso para los casos en que la Ley 26773 aún no se aplicaba- la CSJN en la causa "Espósito" (considerando 10, párrafo segundo)."

"Esta norma -el art. 2 de la Ley 26773- en tanto refiere a hipótesis distinta a la contemplada en el art. 12, LRT, mantiene su plena operatividad y vigencia. En efecto, el art. 12 regula la base de cálculo que constituye -multiplicado por 53- uno de los factores de la fórmula, pero no la fórmula en sí. Una vez que se aplica la misma (incorporándole los factores coeficiente de edad y porcentaje de incapacidad)

tenemos el resultado indemnizatorio. Y es sobre el mismo que, recién, corresponde computar los intereses previstos por aquélla. Por supuesto, este interés, en la medida en que se asienta sobre un capital cuya variable remuneratoria ha sido previamente ajustada por RIPTE, deberá ser un interés puro que según la tradición jurisprudencial del fuero laboral ha oscilado históricamente entre el 6 y el 15 %, dependiendo de la estabilidad o inestabilidad de las demás circunstancias económicas."

"Por fin, una vez determinado el crédito y si la deudora recayera en situación de mora en el cumplimiento de su obligación, deberá estarse a lo dispuesto por el inciso 3 del art. 12 (texto según Ley 27348, cuya sustancia no ha sido alterada por la nueva redacción impuesta en el DNU 669/2019) procediéndose a la capitalización o acumulación de aquéllos intereses puros devengados desde el accidente y aplicándose sobre el resultado, la indemnización consolidada, "un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina hasta la efectiva cancelación" el que, a su vez, se capitalizará semestralmente de acuerdo al art. 770 del CCC", (Machado, José D., *Interrogantes marginales que suscita el DNU 669/2019*, Revista de Derecho Laboral, Actualidad, 2019-2, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe 2019, pág. 280).

**3.** A partir de ello, entiendo trasladable al presente la solución de la Sala II de esta Alzada en casos similares donde sostuvo: "Entiendo que el criterio desarrollado en el precedente "Díaz" es de aplicación en autos, correspondiendo diferenciar entre intereses compensatorios e intereses moratorios."

"Ahora bien, el actor de autos ha transitado la instancia administrativa, habiendo la comisión médica emitido dictamen en fecha 15 de febrero de 2018 (fs. 7/8). De acuerdo

con lo desarrollado en el presente "Díaz", en ese momento se produjo la mora de la aseguradora, y a esa fecha debió practicarse la liquidación de la prestación dineraria. Sin embargo el juez de grado ha practicado la antedicha liquidación (con su actualización) a la fecha de la sentencia (31/8/2019), extremo que llega firme a esta Alzada."

"Luego, el juez de grado ha llevado la actualización de la base de cálculo del IBM hasta la fecha en que efectúa la liquidación (31 de agosto de 2019) y también hasta esa fecha ha hecho correr los intereses sobre el ingreso base mensual, por lo que, en atención al momento al que se lleva la actualización del capital, los intereses compensatorios se han de liquidar desde la fecha del accidente de trabajo (2 de septiembre de 2017) y hasta la de liquidación de la indemnización (31 de agosto de 2018)."

"Ahora bien, en tanto la tasa del interés compensatorio puede ser fijada por el juez de la causa, debo determinar cuál ha de ser esa tasa."

"Teniendo en cuenta que el interés compensatorio se devenga respecto de un capital actualizado por índice RIPTE y, además, por aplicación de la tasa de interés activa (pautas legales suministradas por el art. 12 de la LRT, que no se encuentran controvertidas en esta instancia), dicho interés deber ser liquidado en base a una tasa pura, que compense únicamente la indisposición del capital."

"Conforme lo explica Elena I. Highton, el interés puro o neto compensa o retribuye el uso del capital por el deudor, o el no uso por parte del acreedor...se ha criticado que la aplicación de la tasa bancaria, muchas veces a tasa promedio, capitalizable y aún sin capitalizar, repotencia las deudas en forma mucho más elevada que el viejo y criticado sistema de la indexación más tasa pura del 6% al 8% anual, por lo cual el límite para todo tipo de deudas, cualquiera sea el

*sistema que se utilice, debe estar dado por una tasa pura de interés de entre el 6% y el 12% anual sobre moneda constante" (cfr. aut. cit., "Intereses: clases y puntos de partida" en Revista de Derecho Privado y Comunitario", Ed. Rubinzal-Culzoni, T. 2001-2, pág. 103)."*

*"Conforme lo dicho es que he de determinar que el interés compensatorio de autos se liquide de acuerdo con una tasa del 12% anual."*

*"A partir del 1 de septiembre de 2019 y hasta la fecha del efectivo pago del capital de condena, éste -previa capitalización de los intereses compensatorios- devengará intereses moratorios que se liquidarán de acuerdo con la tasa activa del banco de la Nación Argentina", ("VILO JORGE DANIEL C/ GALENO ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA4 EXP N° 512658/2018; en el mismo sentido "RAMIREZ CESAR ALBERTO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA4 EXP N° 513088/2018; "DUMIGUAL SAUL LUCAS RICARDO C/ GALENO ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA4 EXP N° 511808/2017; "HERMOSILLA GABRIELA GISEL C/ GALENO ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA4 EXP N° 512559/2018; "COLADO ANTONIO HUGO C/ GALENO ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA2 EXP N° 511957/2018; "ARGUELLO JORGE MAXIMO C/ GALENO ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA1 EXP N° 513290/2018; "ANTIPICHUN FUENTES HECTOR GAVINO C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA2 EXP N° 513237/2018; "DIAZ ADOLFO RUBEN C/ EXPERTA ART S.A. S/ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART", JNQLA1 EXP N° 512611/2018).*

Al igual que en el precedente citado llega firme el periodo por el cual el Juez dispuso la actualización (entre el accidente y el dictamen de la Comisión Médica).

Por lo expuesto, entiendo que corresponde dejar sin efecto los intereses que manda aplicar la sentencia de grado y disponiendo que el capital de condena devengará intereses

compensatorios desde la fecha de acaecimiento del accidente de trabajo (28/12/17) hasta el 02/02/18 el que se liquidará conforme una tasa del 12% anual y a partir de ese momento hasta el efectivo pago -previa capitalización de los intereses compensatorios-, devengará intereses moratorios, los que se liquidarán de acuerdo con la tasa activa del Banco de la Nación Argentina fijada en la sentencia.

4. En punto al decreto 669/19 adhiero a la solución propuesta en el voto que antecede en tanto comparto la doctrina que sostiene: *"El art. 3 del DNU establece que "las modificaciones dispuestas en la presente norma se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante".*

*"La consecuencia más obvia de esta disposición es que las obligaciones por prestaciones dinerarias no canceladas a la fecha de entrar en vigencia el DNU, incluso aquéllas a las que les resultaría temporalmente aplicable la Ley 27348, se rigen por el nuevo criterio."*

*"Según las reglas del CCC una ley puede tener efecto retroactivo pero solo: 1) si el legislador así lo dispone; y 2) si con ello no se violentan derechos "amparados por garantías constitucionales", proposición que sustituyó a la del viejo art. 3 del Velezano, el que refería a los derechos que se hubiesen adquirido al amparo de la legislación anterior."*

*"Según la tradición de la CSJN -en causas tales como "Escudero, Adolfo c/ Orandi y Massera SA" del 28.05.91 (Fallos 314:481)- y de la CNAT en Plenario 277 "Villamayor, José Domingo c/ La Franco Argentina" del 28.02.91- en punto a que los derechos se adquieren en el preciso momento en que suceden los hechos que la norma prevé como presupuesto de su aplicación -tradición en la que cabe inscribir la doctrina de la Corte Suprema en la causa "Espósito" de 2016- el DNU que*

*estoy comentando avanza sobre situaciones consolidadas por haber ocurrido antes de su entrada en vigor los accidentes y enfermedades en los que se origina el derecho al resarcimiento."*

*"De tal suerte, no puedo sino coincidir con quienes afirman que el art. 3 del DNU agravia derechos adquiridos y que cuentan con "garantía constitucional" toda vez que se traduce en un detrimento del crédito ya devengado en favor de la víctima de un daño a la salud y, por ende, resulta inconstitucional más allá de las formas", (Machado, José D., Interrogantes marginales que suscita el DNU 669/2019, Revista de Derecho Laboral, Actualidad, 2019-2, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe 2019, pág. 281)", por lo cual corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 3 del decreto 669/19.*

Tal mi voto.

Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con el Dr. **Fernando GHISINI**, quien manifiesta:

Al momento de emitir opinión en referencia a las modificaciones introducidas por la ley 27.348 al Régimen de Riesgos del Trabajo, como integrante de la sala III, he enfatizado en torno a la naturaleza de deuda de valor que tienen las prestaciones allí establecidas, que conservan un perfil claramente resarcitorio.

De la misma manera, he dicho en torno a la armonización del texto del artículo 12 de la L.R.T. (texto según artículo 11 de la ley 27.348) respecto del artículo 2 de la ley 26.773, que ello solo se logra a partir de considerar que los intereses fijados por esta última regla asumen el carácter de compensatorios. Y, al aplicarse sobre un capital debidamente actualizado, debe estar conformado por una tasa de interés pura, que en función de la situación económica general, debe ser del doce por ciento anual.

También expresé que la capitalización de tales intereses con las prestaciones debidamente actualizadas por RIPTE y tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina, se opera al momento en que la prestación es abonada en forma insuficiente o en caso de ausencia de pago, a partir del dictamen emitido por la Comisión Médica o, en defecto de tránsito por la instancia administrativa, de la fecha de interposición de la demanda.

Por estas razones, considero que el voto del Dr. Pascuarelli sintetiza y refleja adecuadamente mi postura sobre estos temas.

Por ello, esta **Sala I, POR MAYORIA**

**RESUELVE:**

**1.** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la demandada y en consecuencia, modificar la sentencia de grado dejando sin efecto los intereses que manda aplicar y disponiendo que el capital de condena devengará intereses compensatorios desde la fecha de acaecimiento del accidente de trabajo (28/12/17) hasta el 02/02/18, el que se liquidará conforme una tasa del 12% anual y a partir de ese momento hasta el efectivo pago -previa capitalización de los intereses compensatorios-, devengará intereses moratorios, los que se liquidarán de acuerdo con la tasa activa del Banco de la Nación Argentina fijada en la sentencia.

**2.** Declarar la inconstitucionalidad del art. 3 del Decreto 669/19, de conformidad con lo expuesto en los considerandos respectivos.

**3.** Imponer las costas de Alzada en el orden causado (arts. 17 ley 921 y 68 del C.P.C. y C.) y regular los honorarios de esta etapa en un 30% de los de la instancia anterior (art. 15 LA).

**4.** Regístrese y notifíquese electrónicamente. Hágase saber que la notificación que se hace de esta resolución, no

importa la habilitación de los plazos procesales que se encuentran suspendidos. El cómputo de los mismos, a todos los efectos -entre ellos, los recursivos- comenzará a partir del día siguiente al de la resolución del TSJ que disponga el levantamiento de la suspensión de los plazos. Oportunamente, vuelvan los autos a origen.

**Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI - Dr. Fernando GHISINI**

**Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA**

**RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N° 2.219.-**

NEUQUÉN, 7 de julio de 1999.

**V I S T O:**

Los autos caratulados "**Cogliati Hugo Emilio c/Provincia del Neuquén s/Medida Autosatisfactiva**" (Expte. Nro. 333/99), en trámite por ante la Secretaría de Demandas Ordinarias del Tribunal Superior de Justicia, venidos a conocimiento del Cuerpo para resolver, y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que a fs. 33/47 se presenta el apoderado del señor Hugo Emilio Cogliati, solicitando a este Tribunal Superior de Justicia, el otorgado de una **medida autosatisfactiva**, por la que se ordene al Poder Ejecutivo Provincial, se abstenga de decidir el sumario administrativo que tramita en expediente N° 2719-10.350/98 (sumario 101/98), cuya resolución es inminente, con costas a la demandada.

Lo peticiona en virtud de haber concluido el sumario administrativo, sin que su parte haya podido producir la prueba dirigida en dicho trámite, por haber sido denegada por la autoridad administrativa.

Como hechos fundantes de la medida, expresa que su recurrente es empleado del Ente Provincia de Agua y Saneamiento, y que por Resolución Nro. 273/98 del presidente de dicho organismo se dispuso la instrucción de un sumario administrativo a su parte. Que el mismo, se sustanció con arreglo a las prescripciones del Decreto N° 1752/92, reglamento administrativo, que según entiende, no se adecua a las prescripciones de la Ley 1.234, por ejemplo, en lo que hace a la recolección de pruebas por